

OODIEKING KEGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 1 9 MAR 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRIAS en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL contra la Resolución Directoral Regional 104-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2021, el Informe N° 113-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 17 de marzo de 2021 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

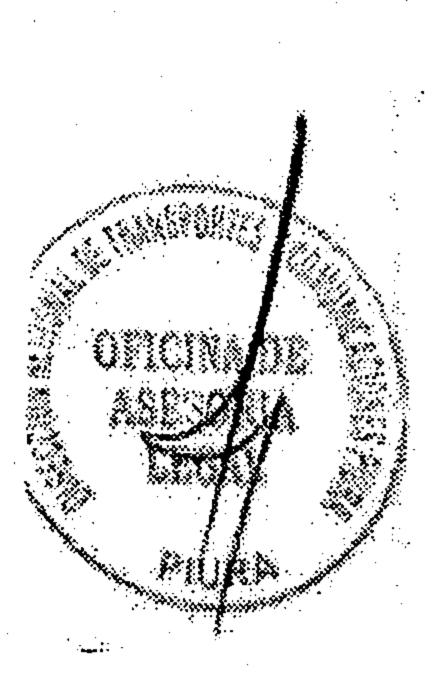
A través del escrito con registro N° 1292 de fecha 12 de marzo de 2021, el señor PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRIAS en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 104-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2021 que resuelve declarar "…improcedente la solicitud de prórroga de suspensión temporal d la habilitación vehicular por el plazo de sesenta días (...) con los vehículos de placa িছু de rodaje N° TeW969, T1T953, T2Z969 y D3C963... " (sic).

Mediante escrito con registro N° 751 de fecha 15 de febrero de 2021 la Empresa solicitó "Suspensión voluntaria", sustentando la misma en la necesidad de realizar mantenimiento y reparación integral de los vehículos.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito <u>SI</u> se cumple al presentar como es copia del Decreto Supremo N° 041-2021-PCM y copia del Decreto Supremo N° 036-2021-PCM.

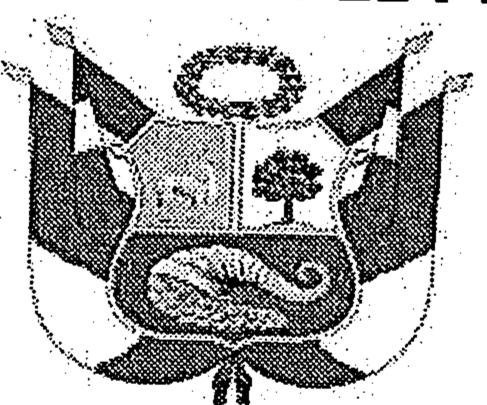
Estando a la presentación del nuevo medio de prueba, resulta necesario evaluar el presente recurso, precisando que la Empresa sustenta su impugnación administrativa en que:

"Solicité la suspensión voluntaria de la habilitación vehicular (...) en el legítimo ejercicio del derecho de defensa que me permite el numeral 66.2 del artículo 66° del Decreto Supremo N°



Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 1 - 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRTYC-DR RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

Piura, 19 MAR 2021

017-209-MTC (...) Ante la necesidad de realizar el mantenimiento y reparación integral de los vehículos, en la medida que la paralización de las actividades del sector trasporte como producto del estado de emergencia sanitaria (...) Por otro lado (...) por el estado de emergencia climatológica de varias provincias de la sierra Piurana entre ellas la Provincia de Huancabamba, por las intensas lluvias que se vienen produciendo en la zona".

Ante lo expuesto, resulta necesario exponer lo que establece la norma reguladora, esto es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, el Reglamento), respecto a la solicitud planteada de suspensión de habilitación vehicular:

Artículo 66.- Suspensión voluntaria de la vigencia de la Habilitación Vehicular en el servicio de transporte de personas

66.1 <u>A solicitud del transportista</u> y cuando el vehículo deba ser sometido a un mantenimiento y/o reparación integral, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios.

66.5 Para la solicitar la suspensión voluntaria de la habilitación vehicular, el transportista deberá presentar:

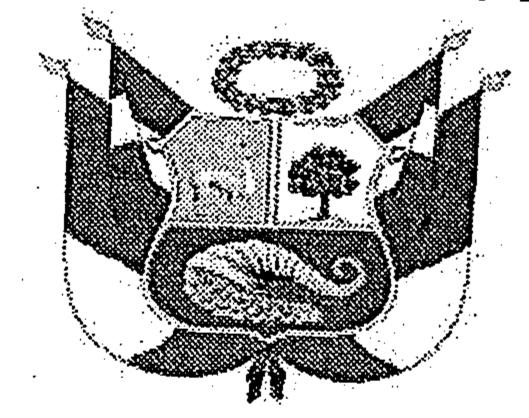
reparación integral. En ella se consignará el número de placa de rodaje del vehículo, así como los números de serie del chasis y del motor.

66.5.2 Proforma de la evaluación del mantenimiento o reparación integral que deberá ser realizado en el vehículo, emitida por la empresa que prestará el servicio de reparación, o documento emitido por el propio transportista si el mantenimiento o reparación integral se va a realizar en un taller propio.

De acuerdo con lo regulado, la norma establece el otorgamiento de la suspensión voluntaria de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá a sesenta (60) días calendarios, es decir la norma es clara al establecer, para el presente caso, que dicho otorgamiento será por única vez en razón que ya se ha brindado la suspensión en el plazo máximo que establece el Reglamento.

Asimismo, conforme lo ha motivado la unidad técnica en el Acto Administrativo materia del presente recurso, la Empresa solicitó a través del escrito con registro N° 2274 de fecha 01 de octubre de 2020 la suspensión de la habilitación la misma que le fue otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 310-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre de 2020, entendiéndose por culminada aproximadamente a finales del mes de diciembre de 2020; sin embargo, después de un promedio de dos (02) meses y medio la Empresa incide en la misma pretensión alegando también la situación de emergencia, lo que en definitiva ya se estaría superando por la reactivación del servicio de transporte que se declaró a través de la fase respectiva.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2021-GORIEDNO DEGIONAL

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0146

Piura, 19 MAR 2021

Aunado a ello, en ambas pretensiones se hace referencia al Art. 66 del Reglamento, por lo que independientemente de haberse tratado de un mantenimiento o reparación integral, se ha otorgado el plazo máximo que dispone el cuerpo el cuerpo normativo, además es de precisar, transportando lo también motivado por el unidad técnica, "la solicitud de suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación está referida a la habilitación vehícular más no a la autorización del servicio con la totalidad de la flota", dicho sustento es interpretado por la totalidad de la suspensión de habilitación vehícular que integra la flota vehícular de la Empresa, toda vez que, observada la Resolución Directoral Regional N° 422-2019/GOB.REG.DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2019 que resolvió renovar su autorización, los vehículos operativos son los mismos de quienes se solicita su suspensión, y estando al espíritu de la norma (inciso 66.3² del Art. 66° del Reglamento) se entiende que la suspensión voluntaria no puede otorgarse por la prisma como la norma lo precisa puesto que no realizaría el servicio otorgado, afectándose además lo que la misma Empresa ha señalado no atender a miles de usuarios y pérdidas económicas a la empresa; agravándose la situación de otorgarse la suspensión por segunda vez en un plazo cercano al ya otorgado.

En consecuencia, actuado bajo los principios rectores reguladores de todo procedimiento, como es de Legalidad³, Debido Procedimiento⁴, Razonabilidad⁵ y demás que regula el TUO de la LPAG, deviene en INFUNDADO el recurso presentado por el señor PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRIAS en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 104-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2021, en mérito lo sustentado en el presente informe.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Lev N° 27902:



² 66.3 Si la suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación vehicular afecta la(s) frecuencia(s) establecida(s) en la(s) autorización(es) vigentes, el transportista deberá solicitar en forma paralela la reducción del número de frecuencias necesarias para recuperar el equilibrio en las mismas.

^{1.1.} Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

^{1.4.} Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

014

Piura, 19 MAR 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRIAS en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SA PEDRO Y SAN PABLO EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 104-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de febrero de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SA PEDRO Y SAN PABLO EIRL en su domicilio legal sito en Calle Dos de Mayo N° 434, Distrio, Provincia de Huancabamba, dirección señalada en su escrito con registro N° 1292 de fecha 12 de marzo de 2021 (fls. 60 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N°113-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 17 de marzo de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios